



Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-078/2020

Actor: José Miguel Cortes Castro

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todos del partido político MORENA.

Magistrado Ponente: María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante la cual se califican como **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el actor; en consecuencia, se ordena a la **Comisión de Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional, todos de Morena**, que mediante una respuesta debidamente fundada y motivada, le informe a **José Miguel Cortes Castro**, acerca de cómo fue que se eligió al candidato a Presidente para representar al partido Morena por el Municipio de San Agustín Tlaxiaca y justifique por qué se excluyó su registro y por qué se consideró a tal persona ser el mejor perfil.

I. GLOSARIO

Accionante/ actor/ promovente:	José Miguel Cortes Castro
Autoridades Responsables/ Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todos del partido político MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, del partido Morena; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de encuestas:	Comisión de encuestas de MORENA.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Morena	Partido Político Nacional MORENA.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

Sindicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

- 3. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político Morena, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político Morena, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
- 4. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 5. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo "***POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS***".
- 6. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**
- 7. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril.** En la fecha referida Morena emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL**

² En lo sucesivo únicamente pandemia

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.

8. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El 04 de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

9. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

10. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto, el partido político Morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

11. Juicio Ciudadano. El veintitrés de agosto el actor presentó ante en Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Ciudadano.

12. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio

impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-078/2020 y se turnó a su Ponencia para la debida substanciación y resolución del mismo.

- 13. Radicación.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructor radicó el Juicio Ciudadano, requiriendo a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley conforme a los artículos 362 y 363 del Código Electoral y remitieran diversa información.
- 14. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto, ante el incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, se propuso hacer efectiva la multa consistente en 30 treinta veces la unidad de medida y actualización; asimismo, se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior
- 15. Informes de las autoridades.** En fechas veintiocho y veintinueve de agosto, las autoridades rindieron sus informes circunstanciados respectivos.
- 16. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El 3 tres de agosto, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales aportadas por las promoventes y las autoridades responsables; y finalmente se ordenó cerrar el periodo de instrucción.

III. COMPETENCIA

- 17.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votado.
- 18.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. Las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional de Morena), al momento de rendir sus informes circunstanciados respectivos, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:
20. **Improcedencia de la vía *per saltum*.** Aducen que el accionante debió acudir a la instancia intrapartidaria de Morena, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
21. Aunado al hecho de que, de conformidad con la base DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria, en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que deberán ser desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
22. **Extemporaneidad.** Señala que, la parte actora pretende impugnar diversos dictámenes y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional, entre ellos la convocatoria, el acuerdo de cancelación de las asambleas, la fecha de realización de la insaculación, actos que han causado estado por no haber sido impugnados en el término legal.
23. **Falta de legitimación.** Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de legitimación para promover el juicio que nos ocupa, lo anterior derivado de que, el actor no participó en el proceso interno de selección de candidatos para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2019-2020.
24. **Falta de interés jurídico.** Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa, lo anterior derivado de que, no se puede alegar que existen irregularidades graves, toda vez que, la forma en cómo se llevó a cabo el desarrollo de la convocatoria, fue por causas ajenas a la Comisión Nacional, instrumento que la parte actora conoció en tiempo y forma y no fue combatido en el momento procesal oportuno, de ahí que las responsables consideren que la parte actora carece de interés jurídico.

- 25.** En cuanto a las causales antes descritas, esta autoridad se pronunciará más adelante al respecto.
- 26. Frivolidad.** Señalan que el escrito de impugnación resulta frívolo y debe ser improcedente en atención a que las accionantes pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, justificando además que el partido Morena cuenta con las atribuciones Constitucionales y Estatutarias para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular. Causal la cual al versar sobre consideraciones de fondo, se estima como no procedente.

V. PROCEDENCIA DE LA VIA "PER SALTUM"

- 27.** Este órgano jurisdiccional considera que es necesario pronunciarse en torno a la procedencia de la vía *Per Saltum* mediante la cual el actor solicita someter su pretensión a este Tribunal sin agotar el mecanismo de resolución intrapartidaria.
- 28.** Con base en el párrafo anterior, de la demanda podemos desprender que el promovente señala que, derivado a la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y derivado a que no existen los tiempos suficientes para agotar las dos vías es que procede vía *per saltum* a solicitar un acceso pronto a la justicia.
- 29.** Por otro lado, con base en lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de Morena, tenemos que, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer de manera interna, las situaciones que se presenten por controversias entre los miembros del partido y entres sus órganos, lo anterior con la finalidad de encauzar su vida interna aplicando su propia normativa.
- 30.** El propio Estatuto de Morena, otorga la facultad a la Comisión de Justicia, de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio³ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

³ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

- 31.** En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo⁴ de los Estatutos, señala que el partido político Morena funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e)⁵, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 32.** Ahora bien, resulta importante precisar que, el próximo 4 cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir un acuerdo a través de su Consejo General sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.
- 33.** Entonces, el posible derecho a ser reconocido como candidatos o candidatas oficiales, se otorga en fecha cercana al día de hoy, por lo que es evidente que si el accionante acude a la instancia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad, ello significaría una merma en el posible derecho a participar con dicha calidad, porque, de no colmarse su pretensión en la instancia primigenia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
- 34.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
- 35.** La anterior determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL**

⁴ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

⁵ Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales. Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

**AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS
IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL
ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

- 36.** Por tanto, tenemos que existen supuestos en los cuales los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de solución de conflicto al interior del propio partido, esto cuando las circunstancias del caso concreto puedan implicar denegación en la impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios intrapartidistas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.
- 37.** En el caso de que se pretendiera seguir la cadena impugnativa desde la instancia intrapartidaria, se traduciría en reducir el derecho a ser votado, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH, el próximo 4 cuatro de septiembre, emitirá la resolución respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de planillas a los Ayuntamientos y posteriormente darán inicio a las campañas electorales el 5 cinco de septiembre⁶.
- 38.** Por lo analizado en este apartado, es que este Tribunal considera que se justifica que en el presente asunto no se haya agotado la instancia intrapartidaria, derivado de las circunstancias analizadas que conducen a que se tenga por acreditada la procedencia de la *Via Per saltum*, teniendo por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y en consecuencia se procede al estudio de los presupuestos procesales.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

- 39.** Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los

⁶ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

- 40. Oportunidad.** Es preciso mencionar que el accionante controvierte la designación del candidato postulado por Morena para el cargo de Presidente municipal en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, lo anterior porque considera que viola las disposiciones del estatuto y de la propia Convocatoria, además de que a su decir, se le vulneró su derecho a ser votado.
- 41.** Es un hecho notorio para este Tribunal que, el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del 14 catorce al 19 diecinueve de agosto.
- 42.** Ahora bien, el accionante señaló que, el día 20 veinte de agosto acudió al IEEH para poder saber si el partido Morena había registrado algún candidato por el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
- 43.** Con base en las manifestaciones del promovente y dado que el acto que se impugna fue realizado el 19 diecinueve de agosto y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal en fecha 23 veintitrés de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral, es decir, la presentación de la demanda resulta oportuna.
- 44.** Con base en estos argumentos es que se tiene por no actualizada la causal de improcedencia que adujo la autoridad responsable referente a la extemporaneidad
- 45. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, derivado que el accionante comparece ante este Tribunal en su carácter de ciudadano, acreditando tener dicha calidad, con la copia simple de su credencial para votar; por ello, quien comparece cuenta con legitimación en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral.
- 46. Interés jurídico.** En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables relacionada con

la supuesta falta de interés jurídico del accionante para promover el presente Juicio Ciudadano.

- 47.** Al respecto es de señalarse, que no se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a que, este Tribunal le requirió a la Comisión Nacional que informara cuantas personas se habían registrado para el proceso de selección interno para el cargo de Presidente o Presidenta por el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo y de ser el caso, si entre los solicitantes se encontraba el aquí accionante, a lo que la autoridad responsable contesto:

"Se registraron 11 como aspirantes a ser postuladas como candidatos a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, de los cuales se realizó la revisión exhaustiva de sus documentos, su trayectoria política, el nivel de conocimiento entre la ciudadanía y se realizó la calificación y la valoración del perfil" Respecto al ciudadano José Miguel Cortes Castro "Sí, presentó su solicitud como aspirante"

- 48.** De lo anterior se advierte que, la propia Comisión Nacional en su calidad de autoridad responsable, reconoce que el actor se registró como aspirante a precandidato al cargo de Presidente municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, de ahí que cuenta con interés jurídico para presentar el presente Juicio Ciudadano.
- 49.** No pasa desapercibido para este Tribunal que, derivado del análisis de los informes circunstanciados emitidos por las autoridades responsables, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 351 fracción I, se desprende que, existen una serie de incongruencias relacionadas con el registro del actor para participar en el proceso de selección interno, pues por un lado se afirma que el accionante si se registró y por otro niegan que eso haya ocurrido.⁷
- 50.** Ahora bien, es un hecho notorio⁸ para este Tribunal que en diverso Juicio radicado con el con el numero TEEH-JDC-141/2020, existe una lista la cual

⁷ Véase foja 106 a 109 y 170 de autos.

⁸ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la

el propio Partido Morena remite, donde se desprenden todos los nombres de las personas que se registraron para el proceso de selección interno.

- 51.** Una vez revisado dicho documento se obtuvo que, el aquí actor sí realizó su registro para participar por la candidatura, hecho que, adminiculado con la manifestación del actor, las fotografías que exhibe, que a su decir son del día en que acudió a registrarse, un documento que exhibe con fecha de 6 seis de Marzo y la manifestación de la Comisión Nacional, generan la convicción necesaria para que este Tribunal supere las incongruencias de los diverso informes y tenga por acreditado que el actor si cuente con interés jurídico.⁹
- 52.** Por lo expuesto en el presente apartado, es que se procede al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 53.** En atención al principio de exhaustividad, se analizaran los planteamientos formulados por las accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de las actoras, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹⁰

decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁹ Con fundamento en los artículos 357 fracción II y 361 Fracción II del Código Electoral, se determina que las pruebas privadas ofrecidas adminiculadas con las diversas constancias que obran en autos, generan convicción suficiente para tener acreditado tal extremo.

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

54. Con base en el párrafo anterior tenemos que, el actor contraviene en esencia, el registro del candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, lo anterior porque considera que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria y además aduce que en ningún momento se realizó alguna encuesta o método de los previstos en la Convocatoria para determinar cuál de las precandidaturas era la idónea.

55. Precisión del acto reclamado. Lo es el registro de la persona registrada como candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, lo anterior porque considera que el partido Morena, al no haber realizado algún método de selección de los establecidos en la convocatoria, vulnera su derecho a ser votado.

56. Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el registro ante el IEEH del candidato a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por parte del partido Morena y se aplique el método que corresponda según la Convocatoria.

57. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político Morena fue omiso en justificar como se eligió a la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

AGRAVIOS PARCIALMENTE FUNDADOS

58. Para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"¹¹

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 59.** Para iniciar, el artículo 16 dieciséis Constitucional señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo anterior como mecanismo para legitimar el actuar de la autoridad con sus gobernados y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto de los derechos dentro de cualquier tipo de proceso.
- 60.** En ese sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.
- 61.** La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- 62.** En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.
- 63.** Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá).
- 64.** Ahora bien, del caso en concreto, se desprende que el actor se duele de la designación de un candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín, Tlaxiaca, por el partido Morena lo anterior porque considera que se le ocasiona perjuicio derivado de que dicha designación no surge a raíz de una encuesta o método que fuera debidamente realizado, en términos de la Convocatoria en la cual se inscribió como participante para obtener la candidatura a presidente municipal.

- 65.** Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, esto en el ámbito de la autodeterminación con la que cuentan los partidos políticos.
- 66.** Por su parte, la Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.¹²
- 67.** Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 68.** En el presente asunto, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio con base en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprenden dos cosas: **1)** En San Agustín Tlaxiaca el partido no realizó encuesta ni sondeo de opinión como mecanismo para la designación de la candidatura a Presidente; y **2)** Dicha determinación (designación del candidato), si bien es cierto este Tribunal pudo conocerla derivado de los informes presentados por las autoridades, no obra en el expediente que el partido le haya informado debidamente al actor los motivos de su decisión.
- 69.** Si bien es cierto y como ha quedado precisado, el propio partido cuenta con la facultad discrecional de generar su estrategia en la designación de sus candidatos, pero ello no implica que no esté obligado a informar las razones de las decisiones que impliquen derechos de las personas que participan en los procesos de selección internos.
- 70.** Tal omisión vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar el actor con la información acerca de cómo se llevó a cabo la designación del perfil para ocupar la candidatura a Presidente Municipal por San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo, trae como resultado la falta de fundamentación y motivación de la que deben estar revestidos todos los actos de autoridad.

¹² SUP-JDC-157/2017.

- 71.** Luego entonces, como el órgano responsable omitió emitir de manera formal la determinación por la cual se designó al candidato, se violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas a los órganos intrapartidistas, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.
- 72.** Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**
- 73.** Finalmente, si bien es cierto este Tribunal cuenta con constancias que las autoridades responsables remitieron para la sustanciación del presente asunto, resulta importante señalar que no obra en el expediente manifestación alguna por parte de las responsables donde, como lo mencionan vía agravio el actor, quede evidenciada la existencia de celebración de encuesta o sondeo de opinión, situación que deberá justificar la propia autoridad y notificar al actor, de ahí lo **parcialmente fundados** los agravios, pues si bien es cierto, la pretensión del accionante de que se revoque la candidatura, no puede ser alcanzada derivado de la facultad discrecional con la que cuenta el instituto político con sustento en los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos¹³, ello no es causa justificada para que el Partido no les haya informado de manera fundada y motivada, los consideraciones que se tomaron en cuenta para la designación de la persona que ocuparía la candidatura a presidente Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
- 74.** Ya que si bien los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas

¹³ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

- 75.** Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA a través de la Comisión Nacional, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, se considera necesario que el partido emita un pronunciamiento en el que señale las razones y motivos con los cuales determino a la persona que ocuparía la candidatura a presidente Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
- 76.** Ya que los órganos responsables al no hacer un pronunciamiento formal, violentan lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas incluidos los órganos intrapartidarios, la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos expresando argumentos jurídicos que sustenten sus determinaciones y con ello pueda existir una justificación que permita al justiciable, evitar un estado de indefensión e incertidumbre y poder tener certeza de las actuaciones de quien tiene facultad para emitir el acto.
- 77.** Cabe señalar, que lo ordenado no se traduce en una afectación a quien fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el partido político Morena.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 78.** Ante lo **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor, es que **se ordena** que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena**, emitan una respuesta debidamente fundada y motivada en la que le informen al actor, las razones de cómo fue que se escogió a la persona que ocuparía la candidatura a Presidente Municipal en San Agustín, Tlaxiaca y justifique por qué se consideró a tal persona como el mejor perfil.
- 79.** Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena** deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.

- 80.** Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer el actor, en consecuencia, se ordena a la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena**, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado **VI EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe